



SECRETARÍA: Pasa a despacho de la señora Jueza el expediente con escrito y anexos de fecha 11 de agosto de 2023, donde se deja a disposición el vehículo de placa **No. IDO720**, la POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE VALLE DEL CAUCA, mediante oficio No. GS-2023- 339- DEVAL- SETRA – MNVCCV 5 del 09 de agosto 2023, **anexo 8 y 11** y escritos de contestación e informe de Parquero Captucol **anexos 9**, y escrito de cancelación de orden de aprehensión de vehículo, **anexo 10**. Queda para proveer, **septiembre 07 de 2023**.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN

Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2075

Proceso: Ejecución por Pago Directo
Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015
Demandante: **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.**
Demandado: **Ana Milena Zúñiga Aguirre**
Rad. No.: 761114003003-2023-00225-00

A S U N T O :

Mediante oficio de la POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE VALLE DEL CAUCA, mediante oficio No. GS-2023- 339- DEVAL-SETRA – MNVCCV 5 del 09 de Agosto 2023, se deja a disposición de este Juzgado el vehículo de placa No. IDO720, por parte la autoridad policita del municipio de Yotoco, el día 14 de agosto de 2023; ósea cinco (05) días después; **anexo 8 y 11**, el cual fue llevado a la parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS-CAPTUCOL de Yumbo, Valle, el día 9 de 2023, materializándose la aprehensión del citado automotor, tal como quedo ordenado en el **auto interlocutorio No. 1567 de 15 de junio de 2023, numeral 4 parte resolutive, anexo 4;** que vale señalar que dicho parqueadero no figura como de los parqueaderos autorizados; **según Resolución No. DESAJCLR22-36600 del 15 de diciembre de 2022, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali–Valle del Cauca.**

C O N S I D E R A C I O N E S :

Respecto de lo anterior sea lo primero en manifestar que la presente solicitud correspondió por reparto el 18 de mayo de 2023, adelantada por la entidad **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ANA MILENA ZÚÑIGA AGUIRRE**, la cual tenía la finalidad de aprehender y entregar el bien mueble, correspondiente a un automotor: **Marca: KIA, Línea: PICANTO, Clase: AUTOMOVIL, Placa : IDO-720, Modelo: 2022, Color: ROJO Servicio: PARTICULAR**, matriculado en el Secretaria de Movilidad de Buga, Valle de propiedad del demandado, puesto que esta última suscribió contrato de Garantía



Mobiliaria Prenda Sin Tenencia a favor de **BANCO SANTANDER**, utilizando como garantía el descrito bien, lo cual **en auto No. 1567 de 15 de junio de 2023**, se procedió a dar trámite, ordenando la aprehensión y entrega del vehículo relacionado.

Ahora con respecto al documento anexo se encuentra que en su contenido en la **cláusula decima primera** manifiesta;

- 11.3. Ejecución especial de la garantía.** En adición a lo previsto en los artículos 62 a 76 de la Ley 1676 de 2013, norma que la reglamente, adicione, modifique o sustituya, Las Partes acuerdan los siguientes mecanismos para proceder con la ejecución especial de la garantía:
- 11.3.1. Entidad autorizada. Las Partes escogen como entidad autorizada para tramitar este procedimiento un centro de conciliación de una cámara de comercio o ante una notaría del mismo domicilio o ciudad que ha sido registrado como el domicilio del Deudor conforme se menciona en la cláusula Décimo Séptima del presente Contrato de Garantía Mobiliaria. El Acreedor podrá escoger, dentro de las opciones que existan en el domicilio del Deudor, la cámara de comercio o notaría que realice el papel de entidad autorizada;
 - 11.3.2. En caso de que un tercero haya adquirido el vehículo automotor o sea tenedor o poseedor del mismo, el Acreedor no liberará al Garante, hasta tanto no se haya recibido el pago completo del precio del mismo;
 - 11.3.3. El valor efectivamente recibido por el Acreedor por la venta del Bien dado en Garantía será abonado a las Obligaciones Garantizadas en el orden previsto por las normas civiles y comerciales. Si llegare a quedar un saldo después de realizar tal abono, el Garante continuará obligado a su pago a favor del Acreedor;
 - 11.3.4. Reglas sobre la venta del bien por parte del Acreedor. Por tratarse de un vehículo automotor que se transa en mercados con información pública sobre precio de bienes de similares características, Las Partes acuerdan que para proceder a la venta del Bien dado en Garantía, para con su valor abonar o cancelar las Obligaciones Garantizadas, El Acreedor podrá utilizar uno de dos procedimientos, a saber:
 - 11.3.4.1. Solicitará a dos (2) concesionarios de venta de vehículos automotores, que vendan la marca y línea del Bien dado en Garantía, que emitan un dictamen o avalúo para la compra del citado bien por parte de dichos concesionarios. Los avalúos se realizarán por esos concesionarios con un plazo no mayor a un (1) mes entre uno y otro avalúo y el Acreedor procederá a la venta de dicho bien como mínimo por el ochenta por ciento (80%) del valor promedio de esos dos avalúos. Transcurridos seis (6) meses contados desde el inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía, se rebajará el valor de la venta como mínimo al setenta por ciento (70%) y transcurridos otros seis (6) meses, contados desde el mismo momento, se venderá por el cincuenta por ciento (50%) de dichos avalúos; o
 - 11.3.4.2. Se tomará el valor equivalente al ochenta por ciento (80%) del valor que para la respectiva clase, marca y modelo se indique en la tabla de valores de vehículos automotores de la Federación de Aseguradores Colombianos – FASECOLDA –, guía de valores que aparece publicada en la página web de FASECOLDA (<http://www.fasecolda.com/index.php/ramos/automoviles/guia-de-valores/>).
- 11.4. Ejecución judicial de la garantía.** Las Partes se acogen a las normas procedimentales establecidas en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 y en el Código General del Proceso, normas de las reglamenten, adicionen, modifiquen o

(Tomado del contrato, anexo 3, folio 31).

Con fundamento en lo anterior se trae a cita lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013,

“ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

PARÁGRAFO 2o. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de*



aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor". (Subrayado Propio).*

Ahora para el carácter procesal de este tipo de trámite especial, ya que no se enmarca dentro de las características propias de un proceso, tanto así que su finalización basta con la entrega material del bien solicitado en aprehensión dando terminación por auto y no por sentencia.

Es por eso que para dar fundamento de lo que se trae a consideración la norma nos remite a los lineamientos del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, "por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.", precisando en el artículo 2.2.2.4.2.3 lo siguiente;

"Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. *Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si



pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo. (...)"

Bajo el anterior presupuesto, y teniendo en cuenta los documentos anexos se puede vislumbrar que se ha cumplido con el lleno de los requisitos requeridos para adelantar este tipo de trámite, de la siguiente manera **(i) inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias**, anexo 03 a folios 35 a 39, **(ii) aviso sobre la ejecución y solicitando la entrega voluntaria del vehículo**, anexo 03 folio 40 (Teniendo efectos de notificación al Garante según el artículo 65, numeral 1, ley 1676 de 2013), y ya que no se encuentran otros acreedores según consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, y como quiera que el Decreto 1835 de 2015, regula y permite este tipo de trámite el despacho realizó la orden de aprehensión.

Es importante mencionar que el vehículo sobre el cual orbita esta solicitud se encuentra **inmovilizado en un parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS-CAPTUCOL de Yumbo, Valle, el día 9 de 2023, según informe de la Policía anexo 08 y 09 y manifestado por su apoderada la Dra. Gina SantaCruz, anexo 10.**

Así las cosas, una vez llevada a cabo la inmovilización del vehículo y puesto a disposición de este despacho, se dispondrá la entrega del mismo al acreedor prestatario **BANCO SANTANDER**. a través de apoderada judicial, a quien, le asiste el derecho para quedarse con la custodia del vehículo que fue objeto de garantía, quedando a su disposición de la parte demandante, se sigue realizar el trámite previsto para la transferencia de la propiedad según lo dispuesto en los artículos **2.2.2.4.2.72 y 2.2.2.4.2.3, numeral 3 y subsiguientes del Decreto 1835 de 2015**, realizando la cancelación de la medida, librando los oficios correspondientes entonces por haber culminado el fin que conlleva este tipo de trámite y al no encontrar irregularidades o nulidades que puedan afectar lo actuado.

Luego, conforme a las normas que se exponen, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es que el acreedor garantizado, realice el procedimiento señalado en el Decreto 1835 de 2015 para efectos de la realización del avalúo y así, culminar el proceso de pago directo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga;**



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION el presente asunto, por haber surtido el trámite pertinente requerido y por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo que se describe a continuación;

Placa	Marca	Servicio	Línea	Modelo	Color
IDO720	KIA	Particular	PICANTO	2022	Rojo

Líbrese oficio por secretaría dirigido a la Policía Nacional SIJIN Automotores y a la Secretaría de Transito de Buga, Valle. ADVIERTIENDOSELE a la Policía Nacional SIJIN Automotores que los vehículos inmovilizados por parte de este Despacho deben ser dejado en los parqueaderos autorizados según Resolución No. DESAJCLR22-36600 del 15 de diciembre de 2022, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali–Valle del Cauca, so pena de la Sanciones disciplinaria y penales a lugar.

TERCERO: INFORMAR que la custodia y resguardo del vehículo actualmente queda en favor del Banco Santander de Negocios Colombia S.A., del vehículo con las siguientes características;

Placa	Marca	Servicio	Línea	Modelo	Color
IDO720	KIA	Particular	PICANTO	2022	Rojo

CUARTO: REMITIR copia de los anteriores oficios a la dirección de correo electrónico de la parte actora; gipa3301@yahoo.com.

QUINTO: OFICIAR al Parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS-CAPTUCOL., ubicado en la calle 13 No. 31 A 100-Arroyondo, Yumbo Valle, cel.: 310-5768860,-301-5197824, correo: admin@captucol.com.co/www.captucol.com para que haga entrega del vehículo de placas IDO-720 al acreedor garantizado Banco Santander de Negocios Colombia S.A. identificado con Nit. No. 9006281103, a través de su representante legal o apoderado (a) judicial que designe.

Con la advertencia que no podrá recibir por parte de este Juzgado vehículos inmovilizados por la Policía Nacional sino está autorizado según Resolución No. DESAJCLR22-36600 del 15 de diciembre de 2022, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali–Valle del Cauca.



SEXTO: ARCHIVAR el expediente en cita de conformidad con el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:
Janeth Dominguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edcbdb439f06dd8c3bb14ce09a6905d3ca67de9f5b6f9d2bc0c9c53314705f3**

Documento generado en 07/09/2023 02:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Mateo Sebastian Benavides Goyes
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44baf48f80db8e36bf17b9841ea58b3e242a1591f37f3ec6aff3de809ee179a4**

Documento generado en 07/09/2023 08:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>